

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Enero veintisiete de dos mil veintiuno.

REF. TUTELA No. 1100131030272021-00009-00 de FABIAN ANDRES GARCIA MARTINEZ contra FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ ACCIONADOS: COMPENSAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y HOSPITAL MAYOR MEDERY.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor FABIAN ANDRES GARCIA MARTINEZ actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que es afiliado en régimen contributivo a la EPS COMPENSAR en calidad de cotizante y que el 6 de enero de 2016 sufrió un accidente de origen común, fracturando la cadera en la altura de la cabeza del fémur derecho, herida en la cabeza y amnesia del evento. Que Desde el hospital de Villa de Leiva fue trasladado a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad H Mayor en adelante Mederi, el mismo día del accidente, donde dos días después fue intervenido quirúrgicamente en la cadera, realizándose el procedimiento de Osteosíntesis con clavo (corto) Cefalomedular Cadera Derecha.

Dice que En el primer control de medicina externa, quince (15) días después de dado de alta de la clínica, por un dolor lumbar y después de una resonancia magnética se detectó fractura de espinosas lumbares de las vértebras L1 a la L5. Que Durante el tratamiento medico siempre ha sido atendido y revisado por el mismo galeno, Dr. Edgar Alejandro Blanco del Hospital Mederi.

Señala que Desde la fecha del accidente a la actualidad se le han realizado tres cirugías de cadera, la primera fue la urgencia por el accidente, la segunda porque el clavo que se ubicó dentro de su fémur, llegaba hasta la mitad del mismo y estaba generando fractura de adentro hacía afuera, razón por la cual se debía retirar y colocar un clavo largo, que llegaba hasta la rodilla y la tercera cirugía fue a razón de qué el clavo largo aparentemente estaba generando choque a la rodilla irradiando mucho dolor al realizar movimientos articulares, las tres cirugías fueron realizadas en el mismo hospital (Mederi) y por el mismo médico, Dr. Edgar Alejandro Blanco.

Refiere que Desde de la última cirugía ha tenido controles médicos periódicos con el mismo médico tratante Dr. Edgar Alejandro Blanco, ya que se debe hacer seguimiento de Artrosis Postraumática Degenerativa por causa de secuela del impacto sufrido en la cadera, seguimiento que va acompañado con exámenes radiológicos, de igual manera en el mismo control se ordenan terapias físicas y seguimiento por fisioterapia para tratamiento del dolor permanente y constante que mantengo tanto en la cadera como en la columna.

Señala que debe deambular con bastón para su edisminuir el dolor y retardar las secuelas que genera la artrosis en una persona de su edad, como lo es un reemplazo de cadera y que El último tratamiento médico realizado por fisioterapia fue bloqueo de columna, el cual consistió en aplicar una inyección de anestesia en el nervio de faceta articular vertebral con fines analgesicos, pero aún después de este procedimiento sigue con el dolor permanente en dicha zona.

Que De acuerdo con el último control médico realizado en el mes de noviembre de 2019, se debía realizar consulta de control y seguimiento por medicina especializada en seis meses, quiere decir para el mes de mayo de 2020, pero, por razones de la pandemia y las cuarentenas obligatorias no pudo solicitar autorización a la EPS Compensar, tanto para el control con su medico tratante, como para la toma de imágenes radiológicas de cadera comparativa y que En el mes de agosto se acerco a la sede de la EPS Compensar a solicitar la respectiva autorización para ser atendido por su médico tratante y conecedor desde el principio de sus dolencias, secuelas y progreso, pero, la EPS le negó la autorización indicando que ellos solo me autorizaban con el médico que ellos indicaran, negando sus derechos como paciente a la escogencia de IPS con la que Compensar tiene convenio, estando entre ellas la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad H Mayor (Mederi)

Dice que presento queja ante la eps la que no fue respondida y que también presento queja en la Supersalud.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida por conexidad del derecho a la Salud y el Derecho a la Vida en Condiciones Dignas. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la EPS Compensar, emitir autorización dirigida a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad H Mayor (Mederi) para ser atendido por la especialidad de Ortopedia y Traumatología.

Que se ordene a la EPS Compensar, emitir autorización para toma de radiografía de caderas comparativas Código 873411, con la orden medica emitida por su médico tratante el día 13 de noviembre de 2019.

Que se ordene a la EPS Compensar, no negar los derechos del paciente como el de escogencia de IPS tratante en las autorizaciones futuras que se requieran para los controles médicos ordenados por mi médico tratante, así como la toma de imágenes radiológicas.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de enero 15 de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Y se dispuso vincular al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y HOSPITAL MAYOR MEDERY.**

Una vez notificados los accionados dieron respuesta así:

MINISTERIO DE SALUD

Indica que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

HOSPITAL MEDERI

Dice que una vez analizada la base de datos de la corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se evidencia que el señor Fabian Andres Garcia, cuenta con un ultimo ingreso el dia 13 de noviembre de 2020, por el servicio de consulta externa, valorado por la especialidad de

ortopedia y traumatología, donde se le brindo la atención en salud requerida por el diagnostico que presenta. Solicita se le desvincule de esta acción constitucional.

Que durante las consultas medicas se le ha brindado el tratamiento adecuado, ordenes medicas y procedimientos requeridos.

COMPENSAR EPS

Dice que frente a LA AUTORIZACIÓN DIRIGIDA A CORPORACIÓN JUAN CIUDAD (HOSPITAL MEDERI) - es un Hecho Superado ya que el área de autorización de servicios procedió a emitir autorización para la especialidad de ortopedia.

Que frente a la solicitud de autorización para radiografía es preciso señalar que dicha orden medica se encuentra vencida, por lo cual, teniendo en cuenta que el accionante será valorado nuevamente por ortopedia, se debe esperar dicha valoración y nuevo ordenamiento medico según pertinencia actual.

Indica que Desde el proceso autorizador de servicios, se acreditan todas las terapias, servicios y suministros en salud dispensados a la agenciada durante el último trimestre, en aras de darle cumplimiento a la atención integral del paciente, sin que a la fecha existan servicios o suministros pendientes de autorizar. Que De igual forma, se acredita que Compensar ha autorizado y entregado servicios no incluidos en la lista de servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, prescritos a través de la proforma MIPRES.

Manifiesta que es claro que esta EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, y no ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo que solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,

por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor **FABIAN ANDRES GARCIA MARTINEZ** solicitando se ordene a la EPS Compensar, emitir autorización dirigida a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad H Mayor (Mederi) para ser atendido por la especialidad de Ortopedia y Traumatología. Que se ordene a la EPS Compensar, emitir autorización para toma de radiografía de caderas comparativas Código 873411, con la orden medica emitida por su médico tratante el día 13 de noviembre de 2019. Que se ordene a la EPS Compensar, no negar los derechos del paciente como el de escogencia de IPS tratante en las autorizaciones futuras que se requieran para los controles médicos ordenados.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” - T-043-2019-

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el

mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

De acuerdo a las respuestas dadas por las entidades accionadas y vinculadas y lo pedido en tutela, por el señor FABIAN ANDRES GARCIA MARTINEZ no procede el amparo invocado, por cuanto ya se emitió orden por Compensar para la especialidad de Ortopedia dirigida al Hospital Mederi.

En cuanto a la orden para la radiografía se encuentra vencida, y debe esperar ser valorado por ortopedia para nueva autorización. Igualmente debe tenerse en cuenta para negar el amparo solicitado, que la eps accionada ha manifestado en su respuesta que al accionante le han Brindado todos los servicios requeridos y que no encuentra ninguna orden pendiente de autorización.

Por estas razones se niega la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR la acción de tutela incoada por **FABIAN ANDRES GARCIA MARTINEZ** contra **FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ** ACCIONADOS: **COMPENSAR EPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y HOSPITAL MAYOR MEDERY.**

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.